

DECRETO-LEY N° 10940

Presupuesto General de la República
para 1949

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, en ejercicio de las facultades de que está investida, expide el siguiente:

DECRETO-LEY:

TITULO I

INGRESOS

Artículo 1°—El Presupuesto de ingresos para el año 1949 será el siguiente:

CAPITULO I

RENTAS DE IMPUESTOS DIRECTOS:

Impuestos a la Renta y Sucesiones S/o. 217'950,000.00

CAPITULO II

RENTAS DE IMPUESTOS INDIRECTOS:

Derechos Aduaneros de Importación S/o.	70'205,000.00	
Derechos Aduaneros de Exportación	307'632,700.00	
Contribuciones Internas	37'825,000.00	
Impuestos a las Transacciones	49'403,000.00	465'065,700.00

CAPITULO III

RENTAS DE MONOPOLIOS Y EXPLOTACIONES:

Monopolios 129'492,500.00

CAPITULO IV

RENTAS Y PRODUCTOS DEL DOMINIO DEL ESTADO:

Inmobiliarias	1'253,000.00	
Mobiliarias	800,010.00	
Mineros	2'785,000.00	
Industriales	20'814,700.00	
Comerciales	5'500,000.00	31'152,710.00

CAPITULO V

RENTAS Y PRODUCTOS DIVERSOS:

TASAS:

De Aduanas	45'433,000.00	
De Correos, Telégrafos y Radio . .	15'343,000.00	
De Depósitos Fiscales	600,000.00	
De otros servicios	9'270,150.00	
Multas	115,000.00	
Licencias	1'400,000.00	
Diversos	47'951,561.92	S/o. 120'112,711.92

CAPITULO VI

RENTAS EXTRAORDINARIAS S/o. 226,378.08

LEYES ESPECIALES: Cuentas de Orden 964'000,000.00
186'000,000.00

TOTAL S/o. 1,150'000,000.00

TITULO II

EGRESOS

Artículo 2º—Se autorizará por Resolución Suprema, previo informe de la Contraloría General de la República:

a) Los gastos de personal considerados en partidas globales;

b) Las adquisiciones y demás gastos de material cuyo monto exceda de S/o. 50,000.00; y

c) Los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de S/o. 50,000.00.

Artículo 3º—Se autorizará por Resolución Ministerial, previa visación de la Contraloría General de la República, los gastos no considerados en el artículo anterior.

Artículo 4º—Los presupuestos administrativos, una vez aprobados, serán transcritos a la Dirección del Presupuesto.

Artículo 5º—Las Resoluciones de Pago se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

a) Las entidades fideicomisarias para el pago de los servicios de la Deuda Pública;

b) Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;

c) Los Gerentes o Administradores de entidades recaudadoras o de las que administren un patrimonio del Estado aplicado a fines industriales o comerciales, o la prestación de servicios directamente remunerados para el pago de sus gastos de personal y material;

d) Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de Obras Públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas;

e) Los Directores de Administración o, en su defecto, los Directores Generales o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos y demás gastos de personal debidamente autorizados, y para gastos menudos;

f) Presidentes de las Comisiones de Compras en el Exterior, para el pago de adquisiciones;

g) Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal;

h) Directores o Jefes responsables de las Estaciones Experimentales, Granjas, Institutos y demás centros de experimentación o investigación, para el pago de sus gastos de personal y material;

i) Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y la ejecución de las obras relacionadas con el Culto, considerados en el Presupuesto General de la República;

j) Gerente del Departamento de Récaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, para el pago de los haberes de los maestros de enseñanza primaria y servicios anexos;

k) A los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

Artículo 6º—Las personas a que se refiere el artículo anterior son personalmente responsables por las sumas que se giren a su nombre y deberán rendir cuentas de las mismas en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 7º—Los giros se harán por sumas de inmediata aplicación, enten-

diéndose por tales las que deban y puedan gastarse en el término de un mes.

No podrán hacerse nuevos giros a la orden de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, si no se ha cumplido con presentar los comprobantes de inversión correspondientes al penúltimo giro. Para los pagos en provincias el plazo de rendición de cuentas será de 90 días.

La obligación de rendir cuentas y comprobar las inversiones en los plazos preteritorios a que se refieren el artículo 6o. y el presente, no es exigible a las Corporaciones o entidades autárquicas del Gobierno mientras ellas estén sujetas al contralor de la Superintendencia de Bancos o a otro régimen especial señalado en sus estatutos.

Artículo 8º—En los lugares donde existan oficinas bancarias, el monto de los giros a que se refiere el artículo 5º se depositará en una cuenta corriente bancaria que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio, contra la que se girarán cheques firmados por las personas a que se refiere el mismo artículo y el Contador del respectivo servicio. Copias de los estados mensuales serán remitidas por las entidades bancarias a la Contraloría General de la República.

Artículo 9º—Todo proyecto de crédito, tanto suplementario como extraordinario, tendrá informes de la Contraloría General de la República y de la Dirección del Presupuesto.

Artículo 10º—Las partidas de las que se haya tomado cantidades para habilitar otras por transferencias, no podrán ser posteriormente habilitadas.

Artículo 11º—Queda prohibida, bajo la responsabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de Deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 12º—Las devoluciones de excesos de impuestos y derechos pagados por los contribuyentes, se harán con car-

go a los ingresos anuales del impuesto respectivo, requiriéndose Resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13º—Los ingresos por concepto de las leyes especiales, cuya recaudación deberá efectuarse exclusivamente por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Aduanas y Correos de la República, se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, con abono a la correspondiente "Cuenta de Orden", y los saldos acreedores al 31 de Diciembre del año anterior, se arrastrarán para el año siguiente, con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General. Quedan exceptuados los casos en que las leyes respectivas señalen procedimientos especiales.

Artículo 14º—El control previo de las Cuentas de Orden será ejercitado por la Contraloría General de la República. Para atender a servicios que hayan sido debidamente autorizados por presupuestos administrativos con cargo a Cuentas de Orden, tales como: Hospitales, Orfanatos, Beneficencias, Colegios y Escuelas cuyas Leyes Especiales determinen rentas propias para su sostenimiento, la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, y las Aduanas y Correos de la República, abonarán directamente a fin de cada mes, a estas Instituciones, en las fuentes de recaudación, el íntegro de los productos; remitiendo mensualmente los documentos de pago, debidamente cancelados, y el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones las liquidaciones, incluyendo los gastos y comisiones, que origine la cobranza de las Leyes Especiales, a la Oficina Matriz de la misma Caja, la que solicitará del Ministerio de Hacienda la correspondiente regularización, acompañando los respectivos documentos.

Artículo 15º—La movilización de los fondos de las cuentas especiales o diversos encargos que se encuentren empozados en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, se sujetará al régimen presupuestal, para los efectos de control.

En la cuenta General de la República se consignará, en detalle, el movimiento habido durante el año de las Cuentas de Orden y de las cuentas especiales.

Artículo 16º—Por razones de economía, se podrá nombrar a funcionarios de categoría inferior con cargo a partidas de categoría superior.

Artículo 17º—Las remuneraciones llamadas movilidad, emolumentos, inspección, inspección técnica, bonificación, gratificación, prima y gastos de representación, corresponderán al cargo y no a la persona que lo sirve.

Queda prohibido el pago de movilidad, gastos menudos, gastos de representación y, en general, toda asignación con cargo a las partidas globales, de Leyes Especiales y de imprevistos. Las únicas partidas que podrán emplearse para el pago de asignaciones, serán las que figuren en el Presupuesto bajo los rubros de emolumentos, viáticos y pasajes, movilidad, inspecciones, gastos de representación, bonificaciones, gratificaciones, quiebras, primas y las partidas para comisiones extraordinarias, reuniones internacionales y propaganda.

Artículo 18º—Serán susceptibles de ampliación por créditos suplementarios las partidas correspondientes a los siguientes rubros:

GASTOS DE PERSONAL, con excepción de las que se refieren a Haberes del personal permanente y sus asignaciones específicas; y de las partidas globales que se destinan al pago de Haberes y asignaciones específicas del personal permanente;

GASTOS DE MATERIAL;

SERVICIO DE DEUDAS;

DIVERSOS, con excepción de las que se refieren a Becas y a Seguro de Bienes; e

IMPREVISTOS, sólo hasta el duplo de la cantidad votada.

Artículo 19º—También será susceptible de ampliación mediante créditos suplementarios, el Capítulo incluido en el Pliego de Gobierno y Policía, que destina la suma de un millón de soles a los gastos que ocasione el próximo proceso electoral.

Artículo 20º—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1949, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE

INGRESOS PREVISTOS

Rentas Generales	S/o.	964'000,000.00
Leyes Especiales: Cuentas de Orden . .	„	186'000,000.00
		<hr/>
	S/o.	1,150'000,000.00
		<hr/>

EGRESOS AUTORIZADOS

Pliegos:	Presupuesto	Leyes Especiales	Total Soles Oro
Poder Legislativo S/o.	2'000,000.00	2'000,000.00
Presiden. de la República	2'400,000.00	2'400,000.00
Poder Judicial	15'354,822.00	15'354,822.00
Jurado Nac. de Elecciones	300,000.00	300,000.00
Gobierno y Policía	159'000,000.00	1'060,000.00	160'060,000.00
RR. EE. y Culto	17,000,000.00	17'000,000.00
Justicia y Trabajo	19'645,178.00	19'645,178.00
Educación Pública	175'500,000.00	7'599,000.00	183'099,000.00
Hacienda y Comercio	219'045,500.00	37'944,490.96	256'989,990.96
Guerra	140'754,500.00	3'501,635.76	144'256,135.76
Marina	40'000,000.00	40'000,000.00
Aeronáutica	56'500,000.00	2'130,000.00	58'630,000.00
Fomento y Obras Públ.	40'500,000.00	93'155,373.28	133'655,373.28
Salud Pública y A. S.	51'000,000.00	40'609,500.00	91'609,500.00
Agricultura	25'000,000.00	25'000,000.00
	964'000,000.00	186'000,000.00	1,150'000,000.00

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulanto**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza Rodríguez**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1º de Enero de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Luis Ramírez Ortiz.